



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-95/2025

PARTE ACTORA: SOCORRO
HERNÁNDEZ OLIVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.¹

Sentencia que **desecha** la demanda de este recurso de apelación, al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. Instancia administrativa. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial local. El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad.

2. Inicio del proceso electoral. El treinta y uno de enero el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se renovarían la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, mediante voto libre, secreto y directo.

3. Plazos de fiscalización. E diecinueve de febrero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG190/2025² por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Actos impugnados. El veintiocho de julio, la autoridad responsable aprobó el dictamen consolidado INE/CG968/2025 y la resolución INE/CG969/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

²Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>



5. Recurso de apelación local RA/8/2025. Inconforme con el dictamen y la resolución precisada, el doce de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México; el expediente quedó radicado bajo la clave RA/8/2025.

6. Acuerdo Plenario RA/8/2025. El veinte de agosto, el Tribunal local mediante Acuerdo plenario se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación.

II. Recurso de apelación federal

1. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. Derivado de lo anterior, el veintiuno de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha se ordenó integrar el expediente ST-RAP-95/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.

2. Radicación. En su oportunidad, se radicó el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.³

³ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por una ciudadana en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en relación con una de las entidades federativas (Estado de México) pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierten el dictamen y resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante acuerdos INE/CG968/2025 e INE/CG969/2025, emitidos el veintiocho de julio, los cuales

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



fueron aprobados —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Improcedencia del recurso. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que la demanda del presente recurso de apelación debe **desecharse**, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 8° y 9°, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios,⁶ los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda que les da origen, no se interponga dentro de los plazos previstos en la ley.

Por su parte, los artículos 8° y 9°, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo, indican que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable**⁷ del acto o resolución impugnada,

⁶ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁷ Véase la jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Cabe señalar que, como excepción a esta regla general, la presentación de la demanda se considera oportuna también, cuando se hace ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la Jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior.⁸

- **Caso concreto**

En el caso que nos ocupa, la parte actora impugna en su demanda los acuerdos INE/CG968/2025 e INE/CG969/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el ocho de agosto como a continuación se precisa:

⁸ Rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: LOCAL
-----------------------------------	---------------------	-------------------------

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/51520/2025

Persona notificada: SOCORRO HERNANDEZ OLIVAREZ

Cargo: Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia

Entidad Federativa: MEXICO

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG968/2025 y Resolución INE/CG969/2025.

Fecha y hora de recepción: 8 de agosto de 2025 11:51:27

Fecha y hora de lectura: 12 de agosto de 2025 11:55:39

Fecha y hora de consulta: 14 de agosto de 2025 20:37:16

Usuario de consulta: SOTO GALAZ MARCO ANTONIO

En este sentido, el plazo de cuatro días con el que contaba la parte actora para impugnar los referidos acuerdos corrió del nueve al doce de agosto del año que transcurre y la demanda se presentó justamente el día doce, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, lo anterior conforme a la Jurisprudencia **21/2019** de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**⁹

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord=plazo>.

No obstante, como se desprende de constancias, no fue sino hasta el veintiuno de agosto siguiente que la demanda fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala Regional, es decir, fue hasta ésta última fecha citada que se interrumpió el plazo.

En este tenor, como se señaló anteriormente, es que el presente juicio resulta improcedente, toda vez que la demanda que le dio origen, fue presentada el día doce de agosto ante una autoridad distinta de la responsable, por lo que no obstante que la presentación se realizó dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que fue notificada la parte actora del acto impugnado, dicha presentación no es válida y no se considera oportuna, de conformidad con la Jurisprudencia 56/2002 de este Tribunal, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**¹⁰

Lo anterior, toda vez que, conforme a lo razonado anteriormente, el plazo para impugnar feneció el doce de agosto; sin embargo, dicho plazo se interrumpió hasta el veintiuno de agosto siguiente, fecha en que la demanda se recibió en esta Sala, es decir, nueve días después de haber fenecido.

En consecuencia, procede el **desechamiento** de plano de la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.

En términos similares, se pronunció la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1229/2025.**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.